

el expediente administrativo a que se refieren las actuaciones, Resoluciones que declaramos conformes a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18727 *ORDEN de 17 de junio de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 22 de junio de 1985, en recurso número 62.211/1983, interpuesto por la Administración Pública, contra sentencia dictada en 18 de febrero de 1983, apareciendo como parte apelada «Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima» (CLESA).*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de junio de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso de apelación número 62.211/1983, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración Pública, contra la sentencia dictada en 18 de febrero de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 21.952/1981, apareciendo como parte apelada «Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima» (CLESA).

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación 62.211/1983, interpuesta por la Administración General, representada por su Abogacía, contra sentencia dictada el 18 de febrero de 1983 por la Sala de esta Jurisdicción, Sección Segunda de la Audiencia Nacional sobre exención del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas, período 1971-1974, en que es parte apelada la Empresa "Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima" (CLESA), debemos confirmar y confirmamos la Resolución recurrida por ajustarse al ordenamiento jurídico; sin pronunciamiento alguno sobre las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de junio de 1986.-P. D., El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18728 *RESOLUCION de 26 de junio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Cristalería Española, Sociedad Anónima», para la producción de vidrio templado y laminar.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de las industrias de automoción y auxiliar de automoción.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Cristalería Española, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector auxiliar de automoción, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización de los centros de Arbós (Tarragona) y Avilés (Asturias) para la producción de vidrio templado y laminar, destinado a la industria del automóvil, presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Cristalería Española, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de modernización de los centros de Arbós y Avilés aprobado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán a su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977 CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 26 de junio de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

18729 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986; de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 21 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación es una Organización patronal;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de materiales para la reparación o mantenimiento de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional o a la pesca costera;

Considerando que el artículo 16, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto

2028/1985, de 30 de octubre, dispone que están exentas de dicho Impuesto las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los buques enumerados en el párrafo primero del número 1 de dicho artículo (los afectos exclusivamente a la navegación marítima internacional y los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera), con las excepciones previstas en el párrafo segundo del mismo número (buques de guerra y embarcaciones deportivas o de recreo), cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos, o se incorporen a ellos, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques;

Considerando que la exención establecida en el mencionado precepto se limita expresamente a los objetos incorporados a los citados buques cuando se utilicen en la explotación de los mismos y que las pinturas e imprimaciones para el mantenimiento de los buques no pueden considerarse como objetos incorporados a dichos buques,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

No están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de pinturas e imprimaciones para la reparación o mantenimiento de buques, cualquiera que sea el destino o afectación de los mismos.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18730 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 14 de abril de 1986, por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Cámara es una Entidad autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración Tributaria en relación a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar si los empresarios están obligados a repercutir el Recargo de Equivalencia en la ventas que efectúen a comerciantes, personas físicas, que no les acrediten debidamente su condición de comerciante minorista sometido al régimen especial del Recargo de Equivalencia;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Recargo de Equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que el artículo 146, apartado 1.º, del citado Reglamento establece que se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las entregas efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del Recargo de Equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada;

Considerando que el artículo 152 de dicho Reglamento establece que las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de venta al por menor estarán obligadas a acreditar ante sus proveedores el hecho de estar sometidas o no al régimen especial del Recargo de Equivalencia,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Los empresarios, sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán repercutir, en todo caso, el Recargo de Equivalencia en las entregas de bienes muebles o semovientes, que sean objeto habitual del comercio al por menor del adquirente, siempre que dichas entregas estén sujetas y no exentas a dicho Impuesto, se efectúen a sus clientes que tengan la condición de comerciantes, personas físicas, salvo que éstos acrediten no estar sometidos al régimen especial del Recargo de Equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18731 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 17 de abril de 1986, por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al citado Impuesto;

Resultando que se solicita aclaración sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de una solución diluyente para esperma de verraco, producto empleado exclusivamente en inseminación artificial;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 57, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto, tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las entregas o, en su caso, las importaciones de animales, semillas y materiales de origen animal o vegetal susceptibles, todos ellos, de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto;

Considerando que la solución diluyente para esperma de verraco, si bien se utiliza para diluir una sustancia susceptible de ser utilizada para la reproducción de cerdos, carece en sí misma de aptitud para ser utilizada con dicha finalidad,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

El tipo impositivo aplicable a las entregas de soluciones diluyentes de esperma de verraco es el del 12 por 100.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18732 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 22 de abril de 1986, por el que la Asociación de Empresarios de Hostelería de la Provincia de Tarragona, formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Asociación de Empresarios de Hostelería de la Provincia de Tarragona formula consulta vinculante en relación con la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que, se formula consulta sobre si, previa solicitud individualizada, un sujeto pasivo del Impuesto que ejerza las actividades de prestación de servicios de restaurante y de bar puede omitir en las facturas o tickets sustitutivos expedidos como consecuencia de las operaciones de servicios de bar la cuota repercutida y el tipo impositivo aplicado, sustituyéndolos por la expresión «IVA incluido» a continuación del precio, emitiendo factura completa por las operaciones correspondientes a los servicios de restaurante;

Considerando que, el artículo 4.º, número 3, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales dispone que, entre otras, en las operaciones de suministros de bebidas o comidas para consumir en el acto prestados por bares, chocolaterías, horchaterías y establecimientos similares, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets, expedidos por máquinas registradoras;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, número 4, del Real Decreto citado, en la parte talonaria y en la matriz de los vales, se harán constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- Número y, en su caso, serie.
- Número del documento nacional de identidad con carácter de control o código de identificación del expedidor.